

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Régente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12
Fuera de la capital.	5	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Enero de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, solicitando autorizacion para establecer varios arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el considerable déficit que resulta en su presupuesto municipal, las Secciones de Hacienda y Gobernacion de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último, han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda proponiendo varios recursos extraordinarios con objeto de nivelar su actual presupuesto.

Manifiesta á V. E. dicha corporacion que sólo despues de haber examinado y discutido prolija y minuciosamente su presupuesto, que acusa pesetas 506.011 con 1 céntimo de ingresos y 508.465 con 66 céntimos de gastos, y tocado la Junta municipal la imposibilidad de introducir en él mayores economías que las ya hechas, es cuando se ha decidido á hacer uso de la facultad concedida por la ley de presupuestos de 1878-79 de proponer recursos extraordinarios para cubrir su déficit, importante pesetas 202.452 con 75 céntimos. Uno de los motivos, dice, que más

poderosamente han influido en el ánimo de la Junta para acordarlo ha sido la imperiosa necesidad de dotar al presupuesto de medios suficientes á afrontar la calamidad pública que pueda presentarse en el invierno si por desgracia, como es de temer atendido el malísimo estado de los negocios, se reproduce la crisis sufrida en el año económico anterior; por la cual, tratándose de un asunto tan delicado y que afecta los intereses de la poblacion, el Municipio, en union de los asociados, ha meditado y discutido detenidamente los gravámenes que propone, habiendo recibido la aprobacion de los representantes de todas las clases llamadas á satisfacerlos.

Se reducen los recursos propuestos: primero, á un impuesto sobre varios artículos de consumo no gravados por el Estado, cuyo impuesto viene cobrándose hace algunos años con la aquiescencia del vecindario, y sin que jamás haya sido objeto de protestas ni reclamaciones; su importe se calcula en 126.000 pesetas; segundo, á un recargo sobre varias especies comprendidas en la tarifa de consumos, del cual dice el Ayuntamiento que por ser tan módico y recaer sobre artículos que se encuentran relativamente beneficiados en las tarifas del Estado pueden soportarlo perfectamente sin que apenas afecte al consumidor, calculándose su producto en 40.000 pesetas; tercero, á un recargo sobre varios géneros coloniales, habiéndose tenido presente al proponerlo la tributacion á que ya se hallan sometidos para que en ningun caso alcancen todos los derechos reunidos al 25 por 100 del precio medio de cada uno en la localidad; los ingresos por tal concepto se calculan en 20.000 pesetas; y cuarto, á un recargo en el impuesto sobre la sal, equivalente al 100 por 100 de la cantidad que recauda el Tesoro; su importe 16.452 con 75 céntimos.

A su solicitud acompaña el Ayuntamiento, además de su presupuesto y de las tarifas de los recursos, certificación del acta de la

sesion en que fuéron aprobados por la Junta municipal, y otras en que consta haberse expuesto al público el acuerdo para proponer al Gobierno su creacion, haberse publicado en el Boletín oficial, y de no haberse presentado reclamacion alguna en el término de 10 días marcados por la regla 3.ª de la circular de 5 de Agosto de 1878.

La Administracion económica, la Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, añadiendo el último que haciendo uso de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Junio de 1878, ha autorizado interinamente la recaudacion de los arbitrios sobre artículos no gravados por el Estado; y que de no concederse los demás, no le será posible en manera alguna á la citada Corporacion seguir adelante en su marcha administrativa.

Oido el Ministerio de Hacienda, manifiesta que se puede conceder el arbitrio sobre las especies no gravadas por el Estado comprendidas en la tarifa núm. 1, exceptuando de la misma el azufre, el papel basto y el fino; que no procede autorizar el recargo sobre las especies gravadas por el impuesto de consumos por haber utilizado ya el Ayuntamiento el recargo máximo de 100 por 100 sobre las mismas, autorizado por el art. 11 de la instruccion vigente del ramo, ni el arbitrio extraordinario sobre algunos artículos coloniales por hallarse prohibido en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77, en el 45 de la de 1877-88 y en la Real orden de 24 de Julio de 1877, en atencion á que ya cobra la Hacienda un importante recargo municipal sobre los mismos, extendiéndose esta prohibicion al chocolate nacional; y por último, que tampoco debe concederse el recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de la sal, por las mismas razones que repetidamente se tienen manifestadas en expedientes análogos.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio cree que de la tarifa núm. 1 deben eli-

minarse, además de los artículos señalados por el Ministerio de Hacienda, el cáñamo y el esparto, y de la tercera el chocolate; pero no se adhiere en lo demás á la opinion del expresado Ministerio, creyendo que deben concederse los arbitrios sobre especies ya gravadas por el Estado y el recargo sobre la sal, por ser jurisprudencia de ese Centro, conforme con algunos dictámenes de estas Secciones, conceder los primeros cuando la totalidad de los gravámenes ordinarios y extraordinarios no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en la localidad respectiva, y el segundo cuando no excede del 100 por 100 sobre lo que recauda el Tesoro; y respecto de los recargos sobre algunos artículos coloniales, exceptuado el chocolate, opina que los Ayuntamientos no pueden imponerlos como recurso ordinario, pero sí como extraordinario; y teniendo en cuenta que los ahora propuestos por el Ayuntamiento de Sanlúcar, unidos á los derechos que por dichos artículos percibe el Gobierno, no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en aquella localidad, entiende que tambien pueden concederse.

Con tales antecedentes, pasarán estas Secciones á emitir su informe. Respecto del gravámen sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Gobierno, no hay dificultad en concederlo, exceptuando de la tarifa propuesta por el Ayuntamiento el azufre, papel basto y fino, el cáñamo y el esparto.

En las especies comprendidas en la tarifa número 2, utiliza ya el Ayuntamiento el recargo máximo del 100 por 100 autorizado por el art. 11 de la instruccion del ramo de consumos sobre los derechos que adeudan al Tesoro, de manera que como recurso ordinario no pueden ya gravarse; pero atendido el espíritu del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1878-79 al conceder autorizacion á todos los Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente, para proponer de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, han informado á V. E. estas Secciones en otros expedientes de esta índole, que, previa autorizacion del Gobierno, puede aumentarse como recurso extraordinario aquel recargo siempre que, en cumplimiento del artículo 159 de la ley Municipal, los impuestos ordinarios y extraordinarios para el Tesoro y el Municipio no excedan del 25 por 100 del precio medio á que se expendan dichas especies en la localidad respectiva. Esta prescripcion se ha tenido presente por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; y

entienden, por tanto, las Secciones que puede autorizársele el recargo que propone en la tarifa núm. 2 sobre las especies ya gravadas por el Gobierno.

Tambien el impuesto sobre la sal es susceptible de recargo, en concepto de extraordinario, por no existir disposicion expresa que lo prohíba, y se ha autorizado á algunos Ayuntamientos, de conformidad con lo expuesto por estas Secciones, atendiendo á la excepcional situacion de los mismos, y á la dificultad que tienen las poblaciones de primera, segunda y tercera clase para aumentar sus ingresos adicionando la tarifa de consumos con nuevas especies, ni aún imponiendo el recargo de 100 por 100 permitido en las instrucciones de Hacienda en las gravadas por el Gobierno; y hallándose en este caso el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, puede concedérsele este recargo, como recurso extraordinario, á fin de que salve la angustiosa situacion por que atraviesa, disminuyendo el déficit de su presupuesto actual.

En cuanto á los recargos propuestos en la tarifa núm. 3 sobre el azúcar, café, té, cacao, canela y chocolate nacional, creen las Secciones que no pueden autorizarse. El recargo sobre el último artículo se halla terminantemente prohibido, y respecto del de los otros cinco existia igual prohibicion en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77; y si bien en el 43 de la de 1877-78 se facultaba á los Ayuntamientos para gravarlos en una cantidad igual á la que pagaban por el derecho transitorio de Aduanas, esto era tan sólo mientras el Gobierno no hiciera uso de la autorizacion que el mismo artículo le concedia para cobrar ese nuevo recargo, compensando á los Ayuntamientos con rebaja en el cupo de la sal y en el 5 por 100 sobre los presupuestos municipales. Así es que, una vez publicada la Real orden de 24 de Julio de 1877, en que el Gobierno, para evitar las dificultades que podian surgir para el tráfico y libre circulacion de los efectos coloniales, usó de la anterior autorizacion y compensó á los Ayuntamientos, quedó de nuevo prohibido á estos el recargarlos; sin que sea prudente, por la índole especial de dichos artículos, autorizar, ni aún como caso extraordinario, el aumento del importante recargo municipal que sobre ellos cobra ya la Hacienda.

Entienden, por tanto las Secciones:

- 1.º Que puede autorizarse el recargo sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas número 1 y 2 de las que se acompañan al expediente, eliminando de la primera el azufre, el papel basto y el fino, el esparto y el cáñamo.
- 2.º Que puede aprobarse asimismo el recargo de 100 por 100 sobre las cantidades

que recauda el Tesoro por el importe de la sal.

Y 3.º Que debe negarse la autorizacion solicitada para recargar los artículos coloniales y el chocolate nacional comprendidos en la tarifa núm. 3.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1879.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del dia 8 de Febrero de 1880.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de los ensayos verificados con el aparato automático avisador de las crecidas de los rios, inventado por el Director de Seccion de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, D. Francisco Perez Blanca, y atendiendo al resultado satisfactorio obtenido en las pruebas, como asimismo á la utilidad que puede reportar el empleo de este aparato, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga público el expresado invento por medio de la Gaceta oficial, dando las gracias al inventor por el celo é inteligencia que ha demostrado, y por su generoso desprendimiento al ceder en beneficio de las provincias inundadas de Alicante, Murcia y Almería todos los derechos que pudieran corresponderle por la explotacion del citado aparato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 18.

Segun me participa por telégrama el Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia, han sido robadas en el pueblo de Sigueruelos, de dicha provincia, nueve caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las referidas caballerías y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, poniendo unas y otras á disposicion del mencionado Sr. Gobernador, caso de ser habidas.

Soria, 10 de Febrero de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de las caballerías.

Yegua cana, riñones negros. Dos muletas primeras, una negra, otra parda. Un muleto negro. Cinco muletas, una castaña, otra pelicana, lomos negros, lechares.

5
PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.^a semana del mes de Febrero.

Total general de defunciones...	DEFUNCIONES.														NACIMIENTOS.					Comparacion entre naci-mientos y de-funciones.													
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.				OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VI LENTA.	Demás enfermedades.	LEGÍTIMOS.		NATURALES.			Total general de naci-mien-tos.	Aumento de censo.	Disminucion de censo.									
	De 0 á 1 año.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 30.	De más de 30 á 60.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Copeluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Cólera.			Disenteria.	Fiebre puerperal.	Inflamcacións palt-ritas.	Otras enfermedades infecciosas.	Trisís.				Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Calarro intestinal (difteria).	Cólera infantil.	Por homicidio.	Por suicidio.	Por accidente.	Varones.
2	1	"	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	5	8	"	"	"	8	6	"

Soria, 10 de Febrero de 1880 —El Gobernador, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Enero último, y liquidados en el día de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Céts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	30
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	1	11
Id. de paja de 6 id.....	0	41
Litro de aceite.....	1	30
Carbon, kilogramo.....	0	08
Leña, id.....	0	03

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientoos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 6 de Febrero de 1880.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION CUARTA.

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA.

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1880 Y 1881 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

Concurso para el año 1880.

TEMA PRIMERO.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del país: sistema que conviene adoptar en este punto.

TEMA SEGUNDO.

El Socialismo contemporáneo: sus causas, sus tendencias y medios más eficaces de preaver á la sociedad de los peligros de la propaganda socialista.

Concurso para el año 1881.

TEMA PRIMERO.

¿Por qué medios conviene fomentar el trabajo, el ahorro y el empleo de los capitales en España? ¿Qué direccion debe darse á la instruccion pública para que se llenen aquellos fines?

TEMA SEGUNDO.

Influjo de los sistemas filosóficos en la legislacion civil y criminal.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra.

2.º La Academia podrá tambien conceder á cual-

quiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.º La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accèsit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

4.º Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia ántes del 1.º de Octubre del año á que corresponda.

5.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accèsit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accèsit*.

6.º Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó *accèsit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemnidad de adjudicacion.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, contraseña que no lo contenga ó quebranten el anónimo, no se les dará premio.

9.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid, 7 de Enero de 1880.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

OBISPADO DE CALAHORRA.

Nos el Dr. D. José Ramon de Yarritu, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y La Calzada, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de él para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, etc. etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de D. Julian Apolinar Ramos y Hernandez, vecino de Alcalá de Henares, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la adjudicacion de bienes, prévia conmutacion de rentas, de la capellanía colativa familiar titulada de la Concepcion, que en la parroquia de Yanguas fundó D. Estéban Martinez de San Miguel, la cual se halla vacante por fallecimiento de su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo

12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, é Instruccion acordada para su ejecucion, publicado como ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado expedir el presente edicto,

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento que pasado dicho termino sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á 15 de Diciembre de 1879.—Dr. D. José Ramon de Yarritu.—Por mandado de S. S. el Sr. Delegado, Dr. D. Eleuterio García Pardo.

Nos el Dr. D. José Ramon de Yarritu, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino, Dean de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y La Calzada, Delegado por el Ilmo. Sr. Obispo de él para la instruccion de expedientes sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole, etc. etc.

Hacemos saber: Que por parte y á nombre de Doña Dolores Viejo y Palacios, se ha promovido expediente en esta Delegacion en solicitud de la adjudicacion de bienes, prévia conmutacion de rentas, de la capellanía colativa familiar que en la parroquia de Diustes fundó D. Antonio Vitoria, la cual se halla vacante por fallecimiento del presbítero D. Rafael Antonio Viejo, su último poseedor; en cuyo expediente, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, é Instruccion acordada para su ejecucion, publicada como ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado expedir el presente edicto,

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo, y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su publicacion, comparezcan en esta Delegacion á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á 15 de Diciembre de 1879.—Dr. D. José Ramon Yarritu.—Por mandado de S. S. el Sr. Delegado, Dr. D. Eleuterio García Pardo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Iruecha.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotacion anual de 125 pesetas por la beneficencia y 200 fanegas de trigo de buena especie, que el profesor cobrará en la época de la recoleccion por la asistencia de las familias acomodadas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*: pasado dicho término se proveerá.

Iruecha, 6 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Dámaso de Bartolomé.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Por dimision del que las obtenía se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, con la dotacion anual de 500 pesetas la primera, y los derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes documentadas en papel correspondiente en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia: pasado dicho plazo se proveerá en la persona que reúna mejores circunstancias y méritos.

Vozmediano, 8 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Tomás Calabia.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pantaleon Martinez, vecino de Molinos de Duero, de este partido y provincia, para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por conduccion de maderas procedentes de corta fraudulenta; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Soria á 7 de Febrero de 1880.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S., José Dávila.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías Gonzalez Barrio (a) Tragalón, y á María Lozano Clemente, domiciliados últimamente en Galapagares, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrogable término de 12 días comparezcan en la carcel de este partido á sufrir la condena que les ha sido impuesta por la Superioridad en la causa contra ellos seguida sobre hurto de miel; bajo aperecimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial practicar cuantas diligencias sean posibles para conseguir su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en el Burgo de Osma á 7 de Febrero de 1880.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Perfecto Martinez, vecino de Soria, acota desde este día un plantío de viñedo, sito en este término municipal en el sitio que llaman las Camaretas, próximo al portazgo de Golmayo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SUSTITUTO.—Para un quinto del actual reemplazo se necesita un sustituto. El que reúna las circunstancias que exige la ley puede tratar ó dirigirse á D. Pedro Marin, residente en Leria. 2—2

CHOCOLATES DE MATÍAS LOPEZ, MADRID.—ESCORIAL.

20 PRIMEROS PREMIOS
ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES.

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos CAFÉS exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradable.

Notables mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, á más de surtirse directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los CAFÉS un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 rs. libra
Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía quedan demostradas con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de CAFÉ.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.

— — — 10 rs. poco más de 2 cuartos.

— — — 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. } Madrid.
Oficinas..... Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 6—12

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el

público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en comision y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos. 19

ARRIENDO.—Se arrienda la heredad que en los terminos, divisas y labranzas del pueblo de Torrubia pertenece al Sr. D. Bernabé Mouforte, de Logroño. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden tratar y dirigirse al encargado D. Eustasio Hernandez, en Soria, frente á la Colegiata, núm. 11.

Tambien se arrienda por el mismo una casahorno con diferentes utensilios, sita en las inmediaciones de la plaza de Soria. 3—3

FARMACIA ALOPÁTICA Y HOMEOPÁTICA DEL DOCTOR MONGE.

LOS SABAÑONES

se curan radicalmente haciendo uso del *Butirolado detergente* que se expende en la Farmacia del autor.

Collado, 57, Soria.

Precio del bote, 4 reales.

En esta misma oficina se despacha el *agua mineral de Sobron y Soportilla*, á 3 reales botella.

Toda clase de medicamentos y todo género de específicos nacionales y extranjeros.

De un gran uso, de muy saludables efectos, y de una belleza incomparable en la forma, lo cual facilita su administracion, son los siguientes:

Para las toses pertinaces, el jarabe de *médula de vaca*, las cápsulas de *brea españolas*, 9 rs. frasco, y una coleccion de pastillas pectorales de *goma, malvabisco, liquen, caracoles, etc.*, incomparable.

Para las purgaciones y toda clase de *flujos blancos, etc.*, las *grajeas de copaiba y cubebas*.

Para las lombrices, los *piñones santónicos*.

Para el asma, los *cigarrillos balsámicos*.

Para las enfermedades de la boca y laringe, el *licor del Polo de Orive* y las pastillas de *clorato españolas*.

Tambien tenemos *agua de Barcelona* ó sea *leche cutánea legítima* y muy superior.

Lustre imperial para el *planchado*.

Bencina aromática para quitar *manchas*.

En una palabra; todo el que quiera hacer uso de los heróicos y bien probados medicamentos con que el rápido progreso y los constantes adelantos de la ciencia han enriquecido el arsenal de la terapéutica moderna, debe concurrir á la Farmacia del DOCTOR MONGE, COLLADO, 57, SORIA, seguro de obtener la curacion ó de un gran alivio por lo ménos en la enfermedad que le aqueje.

Se proporcionan catálogos gratis, de la casa, y en ellos se encuentran consignados la mayor parte de los principales medicamentos que en esta oficina se expenden y elaboran. 3

SORIA.—Imprenta provincial.